

**Informe Legal N° 297-2020-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo julio 2020 – abril 2021**

**Para** : **Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A., recibido el 10 de julio de 2020, según Registro Osinergmin N° 202000081873  
b) D. 440-2019-GRT

**Fecha** : 10 de agosto de 2020

---

**Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos jurídicos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra entre otros cargos tarifarios para el periodo del 04 de julio de 2020 al 30 de abril de 2021.

La recurrente solicita la modificación del saldo de prima de liquidación del periodo 2019-2020, de USD -355 774.13 a USD -267 117.26; así como la modificación de las estimaciones por ingreso de potencia, excluyendo los egresos por compra de potencia al sistema, constituido por los retiros del autoconsumo.

Al respecto, se verifica que el primer extremo del petitorio referido a la diferencia del Saldo de Liquidación, es de naturaleza técnica, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

En cuanto al segundo extremo del petitorio, en complemento con lo desarrollado por el área técnica, se concluye que Osinergmin emplea válidamente para calcular el Cargo por Prima RER, como pago a cuenta, los ingresos de la potencia que le permite a la generadora RER cumplir con la energía adjudicada, al amparo de las reglas del proceso de promoción RER y el régimen contractual RER, los cuales priman sobre régimen general, siendo aplicables las reglas de cogeneración que otorgan otro tipo de beneficios en lo compatible, permitiendo con ello, armonizar las disposiciones normativas como un sistema jurídico y evitando un eventual ejercicio abusivo de un derecho, lo cual, es proscrito por la constitución y la ley.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración, deberá expedirse como máximo el 24 de agosto de 2020.

## Informe Legal N° 297-2020-GRT

### Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo julio 2020 – abril 2021

#### **1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. Conforme al literal d) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetos a regulación de precios las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832.
- 1.2. Asimismo, en el artículo 46 de la LCE se dispone que las Tarifas o Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de ajuste, deben ser establecidas con periodicidad anual y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año; según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
- 1.3. Cabe precisar que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas (Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM) se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos seguidos ante la Autoridad hasta el 10 de junio de 2020. A partir del 11 de junio de 2020 correspondía emitir y publicar el acto administrativo tarifario, reanudándose el proceso con sus respectivas etapas.
- 1.4. En tal sentido, mediante Resolución N° 068-2020-OS/CD (“Resolución 068”), publicada el 19 de junio de 2020, se fijaron, los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo julio 2020 – abril 2021, y se determinaron, entre otros, lo siguiente:
  - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados.
  - Los valores del Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión (SPT) y del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT), que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa.
  - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en Sistemas Aislados.
  - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
  - La Remuneración Anual que le corresponde percibir a la empresa REP.
  - Las transferencias de los saldos por la liquidación de la Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía.
- 1.5. Con el documento de la referencia a), Agro Industrial Paramonga S.A.A. (Aipsa) interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 068, cuya revisión es objeto del presente informe.

#### **2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”) y el

artículo 74 de la LCE, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días.

- 2.2. Considerando que la Resolución 068 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2020, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 13 de julio del presente año, habiéndose verificado que el recurso de Aipsa fue presentado el 10 de julio de 2020, dentro del plazo legal.
- 2.3. Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinerghmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM, adecuado según lo previsto en la Resolución N° 095-2017-OS/CD y modificado con Resolución N° 164-2018-OS/CD.
- 2.4. En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinerghmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y el procedimiento regulatorio en curso.
- 2.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG y la actual coyuntura sobre las restricciones normativas para las reuniones presenciales, Osinerghmin convocó a Audiencia Pública Virtual de los recursos de reconsideración, la cual se llevó a cabo el día 23 de julio de 2020, vía transmisión directa por las plataformas MS Teams y Youtube Live, constando el resumen de las exposiciones y sustentos en el Acta consignada en la página web institucional, cuyo contenido total fue grabado y se encuentra disponible en internet y en el expediente del proceso.
- 2.6. Adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 05 de agosto de 2020, para presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinerghmin, no habiéndose recibido comentarios respecto del recurso de Aipsa, según ha sido informado.

### **3. Petitorio del recurso**

AIPSA solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se modifique la Resolución 061, conforme a lo siguiente:

- 3.1. Aipsa solicita la modificación del saldo de prima de liquidación del periodo 2019-2020, de USD -355 774.13 a USD -267 117.26.
- 3.2. Aipsa solicita la modificación de las estimaciones por ingreso de potencia, excluyendo los egresos por compra de potencia al sistema, constituido por los retiros del autoconsumo por potencia de las instalaciones de la industria asociada.

### **4. Argumentos de índole legal**

Los argumentos del primer extremo del petitorio se basan en aspectos de naturaleza técnica, por lo que, el resumen de los argumentos en el presente informe se efectúan respecto del segundo extremo.

#### **4.1. Sobre las estimaciones por ingreso por potencia**

La recurrente señala que conforme al artículo 4 del Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables, aprobado con Resolución N° 001-2010-OS/CD y modificado con Resolución N° 072-2016-OS/CD (“Procedimiento”), se debe estimar el saldo mensual a compensar considerando el ingreso en el Mercado de Corto Plazo que incluye el valor esperado de Ingresos por Potencia.

Señala que, de acuerdo al artículo 109 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), el valor económico de la transferencia de potencia es igual al Ingreso por Potencia que está constituido de la suma de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme requerida por el Sistema y los ingresos adicionales, menos los egresos por compra de potencia al sistema.

Cita los artículos 19 y 20 Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM (“Reglamento RER”), para señalar que el cálculo de la potencia firme de las unidades de generación RER será efectuado según el artículo 110 del RLCE y los ingresos por potencia serán los previstos en el artículo 109 del mismo dispositivo. Considera que, en las valorizaciones por ingresos en el mercado de corto plazo no deberán considerarse los egresos por compra de potencia al sistema.

La recurrente señala que conforme a los artículos 3 y 9 del Reglamento de Cogeneración, el autoconsumo se considera como una compra al sistema que constituye un egreso por compra de potencia atribuible al cogenerador. Indica que desde el mes de enero de 2019, en su calidad de cogenerador, ha efectuado egresos por retiros y que, Osinergmin no ha tomado en cuenta los citados artículos y por tanto se genera una menor proyección de ingresos por Prima RER para el periodo 2020 – 2021.

Comunica que esta medida le ocasiona un perjuicio estimado en USD 455 702.98 para el periodo 2020-2021 siendo similar para los siguientes años de su Contrato RER.

### **5. Análisis**

Con relación al primer extremo de su petitorio, relacionado a los valores de los saldo por prima, se verifica que, involucran aspectos técnicos a ser evaluados, correspondiendo que su análisis sea desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado según el análisis motivado que se presente.

#### **5.1. Sobre las estimaciones por ingreso por potencia**

AIPSA mantiene suscrito con el Estado Peruano el Contrato de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables (Contrato RER) como consecuencia de resultar adjudicatario del primer proceso de Subasta de Suministro en el año 2010, por el cual se comprometió a

inyectar anualmente al SEIN 115 000 MWh, a través de la instalación de una central de biomasa con una potencia de 23 MW.

Conforme al numeral 6.3.1 del Contrato RER, la central de generación RER recibirá mensualmente a cuenta de su Ingreso Garantizado anual los pagos de energía y potencia inyectada al SEIN.

En la antes citada disposición contractual se señala que la energía inyectada se valorizará al costo marginal de corto plazo, aplicándose los mismos procedimientos que a cualquier otro generador, mientras que, para el pago por potencia corresponderá a la potencia firme determinada conforme a los Procedimientos Técnicos del COES.

Asimismo, respecto de la potencia, en el numeral 6.2.1 del Contrato RER se estipula que la central recibirá una remuneración por potencia que considere el grado de control de la capacidad de generación, según las características de la tecnología de generación con biomasa, conforme a los Procedimientos Técnicos del COES.

De ese modo Aipsa es una empresa adjudicataria sujeta a un régimen especial de promoción de la generación eléctrica con RER y, por tanto, le aplican especialmente las disposiciones del Contrato RER y su normativa asociada, el Decreto Legislativo N° 1002 y el Reglamento RER aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM (que sustituyó al aprobado con Decreto Supremo N° 050-2008-EM).

El Reglamento RER considera en su artículo 19.2 que, para el cálculo de la Prima RER que permite la remuneración de la energía inyectada valorizada a la tarifa de adjudicación se le resta como pagos a cuenta lo percibido por la energía inyectada a costo marginal y lo percibido por los ingresos por potencia determinados según el artículo 20 del Reglamento RER.

En ese orden, en el artículo 20 del Reglamento RER se establece que el cálculo de la potencia se realiza conforme al artículo 110 del RLCE, mientras que para los ingresos por potencia se aplica lo dispuesto en el artículo 109 del RLCE, según la valorización del COES de las transferencias de potencia y energía entre sus Agentes integrantes, en el marco del artículo 14.g de la Ley N° 28832 y del Procedimiento Técnico del COES N° 30.

En el Reglamento de Cogeneración no se modifica las reglas especiales previstas dentro de un proceso de promoción ni las obligaciones especiales a cargo de los adjudicatarios, ni mucho menos la forma remunerativa de los ingresos previstos para las centrales RER. De ese modo, las reglas de cogeneración que otorgan otro tipo de beneficios, deben ser aplicadas en lo compatible, permitiendo con ello, armonizar las disposiciones normativas como un sistema jurídico y evitando un eventual ejercicio abusivo de un derecho, lo cual, es proscrito por la constitución y la ley.

En consecuencia, los ingresos por potencia, cuyo cálculo es de competencia del COES y puede ser sometido a impugnación en dicha instancia, debe considerar la potencia de la central RER que le permite cumplir con su compromiso contractual de inyección de la energía

adjudicada, independientemente de pertenecer al régimen de cogeneración, según las reglas especiales de la Subasta RER.

La recurrente pretende cobrar de los usuarios de electricidad la energía total inyectada al SEIN del régimen RER, generada con el total de su potencia del régimen RER, a la tarifa adjudicada en el proceso de promoción RER; no obstante, cuando las reglas del mismo proceso consideran que debe descontarse como pago a cuenta, los ingresos por potencia calculados por el COES, la recurrente busca que la potencia del régimen RER sea menor a la que utiliza.

En tal sentido, si la energía inyectada al sistema es contabilizada como un total para efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones RER, la potencia utilizada para esa producción también debe ser el total; caso contrario, si se permitiera que “artificialmente” la potencia sea menor a la utilizada, también corresponderá disminuir la energía bajo el régimen RER, lo que repercutiría, no solo en no cobrar la tarifa adjudicada, sino en incumplimientos de su compromiso de entrega de energía y la aplicación de un factor de corrección tarifaria, entre otras consecuencias negativas contractuales.

Distinto será el caso cuando una generadora perteneciente al régimen general inyecta energía al sistema, encontrándose calificada como cogeneración. La potencia remunerable (de forma adicional) será la potencia entregada al sistema, sin contar con aquella prevista para su autoconsumo. La finalidad de esta regla normativa de cogeneración es retribuir por lo que se comercializa en el mercado, en un contexto que representa un ingreso adicional a la generadora por su producción excedentaria.

Esta razonabilidad no admite que, tratándose del ingreso por potencia como un pago a cuenta en el régimen RER por el cual la generadora ya tiene un ingreso garantizado y una energía obligatoria de entrega a partir de una potencia asociada, se efectúe una interpretación y aplicación aislada de las normas que conlleve al ejercicio abusivo de un derecho y se entienda que cuando la potencia es utilizada para generar energía para cobrar es considerada como total pero cuando representa un pago a cuenta no es considerada como total.

De encontrarse interesada la recurrente de que se le aplique integralmente el régimen de cogeneración sin armonizarlo con su régimen RER, puede renunciar a este último, conforme lo permite su contrato. El régimen de cogeneración otorga determinados incentivos y beneficios mas no habilita una afectación al usuario del servicio público de electricidad, que se encuentra pagando una tarifa garantizada monómica que remunera la inversión, operación y mantenimiento de un suministro RER, por consiguiente, corresponde que cualquier ingreso por potencia (inversión) o energía (operación) que se perciba le sea descontado, y bajo ningún concepto, cobrado indebidamente mediante el cargo por Prima RER.

Por lo tanto, habiendo Osinerghmin considerado válidamente la información del COES, sobre los ingresos por potencia como pago a cuenta en el régimen RER; en complemento con lo que desarrolle, el área técnica, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

## 6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1. De conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2. Para tal efecto, teniendo en cuenta que Aipsa interpuso el recurso de reconsideración el 10 de julio de 2020, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 24 de agosto de 2020.
- 6.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## 7. Conclusiones

- 7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, el recurso de reconsideración de la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2. Debido a la naturaleza técnica del primer extremo del petitorio y sus argumentos, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si dicho extremo del recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 7.3. Por las razones expuestas en el presente informe, el extremo del petitorio del recurso de reconsideración relacionado con la modificación de las estimaciones por ingreso de potencia debe ser declarado infundado.
- 7.4. La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 24 de agosto de 2020 y publicarse en el diario oficial.



**María del Rosario Castillo Silva**  
Asesora Legal  
Gerencia de Regulación de Tarifas



**Neyel Alden León Milla**  
Especialista Legal Senior  
Gerencia de Regulación de Tarifas

/ngg